

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1008-TRA-PI

Solicitud de registro como nombre comercial del signo SONY STORE

Sony Inter-American S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9733-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0471-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas diez minutos del treinta de abril de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Robert Christian van der Putten Reyes, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y nueve–trescientos setenta y ocho, en su calidad de apoderado registral de la empresa Sony Inter-American S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-cero doce-doscientos ochenta mil setecientos diecinueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintiún minutos, doce segundos del dieciséis de agosto de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día veintinueve de setiembre de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Anaclara Vargas Rodríguez, representando a la empresa Sony Inter-American S.A., solicitó el registro como nombre comercial del signo **SONY STORE**, para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la venta y distribución de productos electrónicos tales como televisores, pantallas LCD, pantallas de plasma, equipos de sonido, computadoras portátiles, dispositivos de audio y

video, así como accesorios y elementos complementarios de los productos electrónicos, ubicado en San José, Escazú, Guachipelín, centro comercial Multiplaza Escazú.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas, veintiún minutos, doce segundos del dieciséis de agosto de dos mil doce, rechazó el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha diez de setiembre de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación contra de la resolución final antes referida; siendo admitida para ante este Tribunal por resolución de las quince horas, cuarenta y un minutos, cuarenta y cuatro segundos del veintiuno de setiembre de dos mil doce.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado el registro de las siguientes marcas, todas a nombre de la empresa Sony Kabushiki Kaisha:

- 1- De fábrica y comercio **SONY STYLE**, N° 125429, vigente hasta el ocho de enero de dos mil veintiuno, en clase 9 para distinguir televisores, cámaras de video, cámaras inmóviles, reproductoras/grabadoras de video, cintas, reproductoras/grabadoras de video discos,



reproductoras/grabadoras de audio, cintas reproductoras/grabadoras de audio discos, parlantes, auriculares, audífonos, micrófonos, radios, discos y cintas en blanco y pregrabadas para audio, video e información de computadoras, teléfonos, computadoras personales, reproductoras de juegos para computadoras, programas informáticos de juego para computadora, receptores, transmisores, y antenas para programas televisivos vía satélite (folios 75 y 76).

SONY

- 2- De fábrica y comercio **SONY**, N° 23736, vigente hasta el ocho de veintiséis de diciembre de dos mil veinte, en clase 9 para distinguir receptores de radio y televisión y sus partes, baterías, tubos eléctricos al vacío, altoparlantes y magnavoces, fonógrafos eléctricos, amplificadores, aparatos grabadores, convertidores (unidades rectificadoras para la operación de radio de batería, tocadiscos, aparatos grabadores de sonido (tipo alambre), alambre grabador magnetizado, aparatos eléctrico-comunicadores, aparatos para dictar, grabadores de cintas, cintas para estos grabadores, cintas grabadas y transistores (folios 77 y 78).

SONY

- 3- De fábrica **SONY**, N° 70560, vigente hasta el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, en clase 9 para distinguir receptores de televisión, incluyendo monitores de televisión, sintonizadores de televisión, grabadores de cintas de video, tocacintas de video, cámaras de video, combinación de cámaras y tocacintas de video, tocadiscos de video, proyectores a color de cintas de video, selectores de señal de audio - video, cámaras de disco suave de video inmóvil, grabadores de disco suave de video inmóvil, reproductores de disco suave de video inmóvil, discos suaves pregrabados y sin grabar de video, impresiones a color para discos suaves de video inmóvil, componentes de sonido Hi-Fi, especialmente amplificadores, sintonizadores de estéreos, tocadiscos fonográficos, tocadiscos digitales de sonido, tocacintas digitales de sonido, grabadoras digitales de cintas, tocacintas de cajitas, altavoces, equilibradores gráficos, procesadores de sonido ambiental, control de tiempo para audio, equipo de sonido estéreo para autos, amplificadores estéreos, sintonizadores estéreos, tocacintas de cajita estéreos,



equilibradores gráficos estéreos, tocadiscos digitales de sonido incluyendo aquellos equipados con cargadores automáticos de disco, altoparlantes para autos, tocacintas de cajita estéreos con receptores asegurables a la cabeza, tocadiscos digitales portátiles con receptores asegurables a cabeza, radios, grabadores y reproductores de cintas sonoras, grabadores y reproductores de radio - cassettes, radio despertadores digitales, máquinas para dictados, tocadiscos de tarjetas magnéticas para aprendizaje de idiomas, micrófonos, mezcladores de micrófonos, micrófonos asegurables a la cabeza, micrófonos para usarse en las orejas, cartuchos para grabadores de discos, tocacintas de cajitas y tocadiscos digitales automáticos con dispositivos para acompañamiento de canciones, discos fonográficos, cintas de cajitas pre - grabadas y sin grabar, cintas de carrete abierto pre - grabadas y sin grabar, cintas de cajita para video pre - grabadas y sin grabar, discos de video pre - grabados y sin grabar, discos para audio cintas pre - grabados y sin grabar, cintas para audio digital pre - grabadas y sin grabar, computadoras personales, programas de computadoras incluyendo programas de juegos de televisión en forma de cintas de cajita de audio o cartuchos ROM o disco suave, descodificadores para teletextos, procesadoras de palabras, impresoras para computadoras o para procesadoras de palabras, conductores de discos suaves para computadoras personales, controles de mando inalámbricos, baterías eléctricas, baterías recargables, convertidores eléctricos, conductores eléctricos, transistores, cables magnéticos, aparatos telefónicos incluyendo teléfonos con televisores y teléfonos de autos, grabadores de cintas automáticos para teléfonos, receptores, cartuchos interfásicos adaptables a computadoras personales de comunicación, receptores para comunicación por satélite, antenas incluyendo antenas parabólicas para comunicación por satélite, estuches para aparatos de sistemas de video y de audio, controles remotos para aparatos de audio y video, sistemas de seguridad que comprenden monitores portátiles de televisión y cámaras de video, máquinas fotocopadoras, aparatos de medición eléctricos y electrónicos, grabadores y reproductores de cintas de video, tocadiscos de video, cámaras de video, aparatos impresores y reproductores de cámaras de disco suave magnético de video inmóvil, tocadiscos digitales de sonido (llamados "CD" o tocadiscos de discos compactos), tocacintas digitales de sonido

(llamados "Tocadores DAT"), discos fonográficos, discos audio digitales (llamados "Discos Compactos"), cintas de cajitas pre - grabadas, cintas de audio pre - grabadas, cintas de cajitas de video pre - grabadas, discos de video, discos suaves para computadoras personales y para procesadoras de palabras, discos suaves para cámaras magnéticas de video inmóvil, programas de juegos para televisión en forma de cajitas de cintas o discos suaves pre - grabados, receptores de teléfonos, transmisores, máquinas de telefax, aparatos de teletextos, aparatos de video textos, aparatos para computadoras personales, receptores de comunicaciones por satélite y antenas para las mismas (folios 79 a 81).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó registrar como nombre comercial el signo SONY STORE, ya que considera colisiona con derechos marcarios previamente registrados por un tercero. Por su parte el apelante no expresó agravios.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o

aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la asociación solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud, ya que los signos bajo cotejo comparten como elemento central de su aptitud distintiva la palabra SONY, y el giro comercial propuesto está íntimamente relacionado con los productos que se distinguen con las marcas ya registradas, por lo que, en aplicación de los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe rechazarse el registro solicitado, ya que el signo propuesto consiste totalmente en una designación susceptible de causar confusión en el público sobre la procedencia empresarial de los productos comercializados en el establecimiento distinguido.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29

del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Robert Christian van der Putten Reyes representando a la empresa Sony Inter-American S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintiún minutos, doce segundos del dieciséis de agosto de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, rechazándose el registro como nombre comercial del signo SONY STORE. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTORES

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36